DICTÁMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE REFORMA AL ESTATUTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LA DELEGADA DE LA DELEGACIÓN DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE REVISAR LA REFORMA AL ESTATUTO DEL STAUS REALIZADA EN JUNIO DE 2024

La Comisión de Reforma al Estatuto del STAUS, por acuerdo del Consejo General de Delegados, se reunió para analizar y dictaminar sobre la solicitud de la delegada de la delegación de pensionados y jubilados, Ramona Flores Varela, consistente en revisar la reforma al Estatuto del STAUS realizada en junio de 2024.

En cumplimiento de esta tarea, la Comisión analizó la reforma al Estatuto del STAUS aprobada por el Consejo General de Delegados, en la sesión que inició el 17 de junio, se declaró permanente y continuó el 24 de junio de 2025.

De la revisión se desprende que la reforma fue aprobada por el Consejo General Delegados por mayoría de 23 votos a favor, cero en contra y una abstención, constatándose que la votación tuvo quórum legal.

Es importante precisar que la propuesta de reforma fue elaborada por la asesora legal del STAUS, Lic. Maribel Espinoza Calles, por acuerdo del Consejo General de Delegados, habiéndose analizado y aprobado por el Consejo General de Delegados, atendiendo a que de conformidad con los artículos 120 y 121 de la Declaración de Principios y Estatutos del STAUS, se desprende que el Consejo General de Delegados es el órgano facultado para, en primer término, decidir si la reforma contiene aspectos esenciales y trascendentales o no; y, en segundo término, partiendo de ese análisis y decisión sobre la trascendencia de la reforma, se sirva discutir y aprobar (si el consejo General de Delegados consideró que no es esencial ni trascendental el contenido de la reforma), o bien, citar a un plebiscito (si se considera que toca temas esenciales y trascendentales).

En ese tenor, no se incumplió con la Declaración de Principios y Estatutos al aprobarla, pues la misma fue analizada y aprobada por el Consejo General de Delegados. Además, del listado de delegaciones que votaron a favor, se constató también que esas delegaciones representan más del 51% de los miembros del Sindicato.

La realidad es que los miembros activos del Sindicato, como lo establece el artículo 15 y lo establecía antes de la reforma, son los trabajadores académicos del STAUS con los derechos vigentes y mantienen una relación laboral con la Universidad de Sonora; los pensionados y jubilados al causar baja de la Universidad de Sonora, dejan de mantener una relación laboral con la Universidad de Sonora, para causar alta en la nómina de pensionados y Jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por ende es que, si bien, son

parte del gremio sindical, existen derechos que sólo son atribuibles a los miembros activos del sindicato, por ello es que el artículo 15 establece tres categorías, haciendo distinción entre los activos, los inactivos y los pensionados y jubilados.

Esta comisión procedió a analizar, además, que el artículo 46 de los mencionados Estatutos vigente a la fecha de la reforma, es decir, que no formó parte de los artículos reformados, establece que "el Comité Ejecutivo se elige por votación personal, libre, directa y secreta de los miembros **activos del STAUS**..", esto es, siempre ha estado previsto en los estatutos que el comité ejecutivo se elige por los miembros **activos**, entendiéndose por activo a los que tienen los derechos vigentes y mantienen una relación laboral con la Universidad de Sonora, por ende, la reforma no tocó aspectos esenciales ni trascendentales, pues la decisión de que se eligiera a los miembros del comité ejecutivo por los miembros activos ya era parte de los estatutos.

La Comisión también revisó el artículo 353-Ñ, incluido en el Capítulo XVII de la Ley Federal de Trabajo, denominado Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, el cual a la letra dice:

Art. 353-Ñ. Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

I. De personal académico;
II. De personal administrativo, o
III. De Institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

De este artículo de la Ley Federal del Trabajo se desprende que únicamente el personal académico **activo** puede formar parte del sindicato, y por los mismo, es quien tiene derecho a votar para elegir al Comité Ejecutivo.

Por último, en cuanto a la subcategoría adicionada al artículo 15, en la que se distinguen los tipos de pensionados y jubilados, se considera que es un punto que tampoco es trascendental y esencial, pues a todos se les mantienen vigente los derechos que al efecto establece el contrato colectivo de trabajo, y se le da oportunidad a los interesados para que registren el alta que les permita mantener, de forma adicional, los derechos que de manera específica contempla la Declaración de Principios y Estatuto que rige la vida sindical, por ello es que, esta Comisión ha revisado tanto la modificación como el resto de articulado e informa lo siguiente:

I. Marco Estatutario.

a) El Artículo 6 indica que los jubilados y pensionados podrán ser miembros del sindicato.

b) El Artículo 7 inciso e, indica la condición necesaria que se debe cumplir para el acatamiento del Artículo 6.

c) El Artículo 12 inciso c indica que no se pierden derechos a quienes se jubilen o pensionen en concordancia a su categoría.

d) El artículo 15 inciso c establece la definición de jubilado o pensionado y la modalidad de registrado y pendiente de registro.

e) El Artículo 16 inciso i indica que los miembros activos están obligados a emitir su voto en las asambleas sindicales.

f) El Artículo 17 inciso I establece que los pensionados y jubilados tendrán los derechos que les otorgue el presente Estatuto cuando den cumplimiento a lo indicado en el Artículo 7 inciso e. En el inciso d se especifica que sólo los miembros activos pueden votar en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, mientras que el inciso e establece que los pensionados y jubilados no pueden formar parte del Comité Ejecutivo ni de las Comisiones Estatutarias.

g) En relación a la participación para elegir al Comité Ejecutivo el Artículo 46 NO reformado indica claramente que sólo participan los miembros activos del sindicato. El Artículo 91 refrenda lo anterior.

   De lo anterior se desprende que los jubilados tienen derechos conforme a lo establecido en los Estatutos de nuestra organización sindical pero que no pueden formar parte del Comité Ejecutivo ni de las Comisiones Estatutarias, que no pueden votar en las asambleas generales ordinarias ni extraordinarias, así como tampoco participar en la elección de Comité Ejecutivo ni Comisiones Estatutarias.

Por todo lo anterior, una vez analizada la Declaración de Principios y Estatutos del STAUS anterior a la reforma y los artículos que fueron reformados, se concluye que no existió ninguna modificación trascendental que pudiera mermar la validez de la

aprobación del Consejo General de Delegados, por lo que la reforma al Estatuto del STAUS realizada por el Consejo General de Delegados en la sesión que inició el 17 de junio y se prolongó el 24 de junio de 2025 se realizó por el órgano facultado cumpliendo con el Estatuto.

Se emite el presente dictamen, apegando a la solicitud de análisis que nos fue solicitada, siendo los días 21 de agosto de 2025.

Atentamente
"Ciencia y Cultura"
Comisión de Reforma al Estatuto

M.C. Paola Tonanzy García Mendívil

Dr. Luis Alberto Núñez Rodríguez

Dra. Berenize Olivia Martínez Gálvez

M.D. Oscar Francisco Becerril Calderón

M.C. Carlos Anaya Eredias